

ACUERDO Nro. 58 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Enzo Darío Pautassi en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,


### CONSIDERANDO

El postulante hace invoca la previsión legal del artículo 43 del RICAM y formula impugnación en tiempo y forma a la evaluación de sus antecedentes personales dieciséis con cincuenta (16,50) puntos como así también de la calificación obtenida en su prueba de oposición (cuarenta y seis con setenta y cinco 46,75) puntos.

I.- En primer lugar impugna la calificación obtenida en el rubro II.2.a.b "Disertación en cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico". Manifiesta que aportó en oportunidad de la inscripción al concurso certificados expedidos por el Centro de Capacitación de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el que consta su carácter de disertante y miembro del citado Centro. Destaca que los cursos acreditados se encuentran dirigidos a funcionarios y encargados mayores de los juzgados y Cámara de Documentos y Locaciones y versan sobre procesos que tramitan por el fuero de Documentos y Locaciones del Poder Judicial de Tucumán. Expresa que existe una evidente e íntima vinculación entre los cursos dictados y el cargo concursado y que el objetivo de ellos es la formación y capacitación continua de los agentes del Poder Judicial. Cuestiona la asignación de bajo puntaje en este rubro y la considera desajustada. Destaca también cursos dictados en la Casa del Estudiante dependiente de la UNT dirigidos a jóvenes profesionales y estudiantes avanzados de derecho.

En el ítem "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico" (rubro II.2.d), impugna que no se le hubiera asignado puntaje y aclara que presentó la documentación que respalda su asistencia y aprobación de distintos cursos como por ejemplo cursos de "argumentación y redacción judicial", de "regulación de honorarios" y de "responsabilidad profesional de médicos" sin que se le hubiera asignado puntaje por ello, situación que considera arbitraria.

Solicita la revisión de las observaciones efectuadas y la asignación de un mayor puntaje de los ítems señalados.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

II.- En segundo lugar se agravia de la calificación de la prueba de oposición del Caso n° 1 en cuanto al punto b referido a no haber resuelto imposición de costas. Al respecto señala que la entrega anticipada de inmueble regulada por el art. 415 del CPCC, es una medida cuyo trámite procesal se realiza sin sustanciación con la parte contraria, es decir que ante el pedido del actor, se llaman los autos a resolver sin más trámite. Por ello, entiende que no cabe la imposición de costas, ante la falta de oposición de la parte contraria. Agrega que las resoluciones dictadas por los Juzgados del Fuero, en los pedidos de entrega anticipada de inmueble, no contienen una mención expresa sobre la cuestión, puesto que resulta redundante señalar que no corresponde expedirse sobre la imposición en costas. Seguidamente menciona la postura sentada sobre el tema por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones de la Provincia, al referirse a las medidas cautelares.

Por otra parte, se agravia que el Jurado no lo calificara por haber omitido la regulación de honorarios aunque tuvo los elementos para determinar los mismos. Sostiene el quejoso que al tratarse el caso planteado de una entrega anticipada de inmueble - es decir de una cuestión incidental dentro del proceso principal, no correspondía expedirse sobre la regulación de honorarios, atento que no se cuenta aún con los elementos suficientes para efectuar la correspondiente regulación y como fundamento de ello esgrime que así lo estatuye el art. 59 de la ley arancelaria provincial (nro. 5480). Seguidamente deja sentado lo resuelto sobre el particular por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de la Provincia, sala II, en sentencia n°306 del 30/6/16, que a su criterio resulta de aplicación.

Solicita la revisión de las observaciones efectuadas, y la asignación de un mayor puntaje al caso 1 del citado examen.

III.- Adentrados en el tratamiento de la impugnación presentada por el concursante en cuanto a la calificación de sus antecedentes personales es preciso efectuar el siguiente exordio:

Los planteos impugnatorios sólo podrán basarse en la existencia, contrastación y prueba de un vicio que torne manifiestamente arbitraria la calificación asignada por el evaluar y represente gravedad tal que ponga en peligro todo el desenvolvimiento del trámite del concurso.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito.*

*acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*


De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Amén de lo antedicho debe recalarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

El puntaje asignado en el rubro II.2.b "Disertaciones" resulta pertinente y adecuado con la documentación oportunamente aportada por el concursante. Se trata de constancias que, como bien se señala en el libelo impugnatorio, refieren a eventos de capacitación en el marco del Centro de Capacitación del Poder Judicial. Cabe advertir que en la mayoría de los casos esas capacitaciones están directamente vinculadas a la tarea del empleado o funcionario judicial, más no así a la del Juez o Jueza (vgr. Decretos, tareas de mostrador, etc). Por ello y considerando la cantidad de capacitaciones es que se torna justa y acertada la puntuación de la especie.

Igual tratamiento merece el reproche que formula el impugnante en atención al ítem II.2.d "Asistencia a cursos" por el Consejo entendió pertinente atribuir cero (0) puntos. Todos los elementos traídos a conocimiento de éste cuerpo dan cuenta que las asistencias debidamente aportadas prueban que el quejoso asistió a eventos en condición de estudiante. Ello debilita totalmente el planteo de autos si se considera que el RICAM, particularmente los parámetros contenidos en el Anexo I son claros en orden a que aquellos antecedentes que deberán ponderarse son los "profesionales", es decir los que el o la aspirante a la judicatura adquiera en su carácter de abogado o abogada, razón por la cual el argumento en este punto decanta por insostenible.

**VI.-** En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición (Caso 1) y conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando la vista cursada.

El Tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado (opinión que este Consejo comparte en todos sus términos) al expresar que:

*"...a fin de contestar el traslado de las impugnaciones efectuadas por los postulantes: Lucía Inés Medina (postulante N° 5); María Inés Barros de Araujo (postulante N° 15); Carlos Acuña (postulante N° 6); María del Rosario Arias (postulante N° 21); María Gabriela Rodríguez Dusing (postulante N° 13); Eleonora Claudia Méndez (postulante N° 9) y Enzo Darío Pautassi (postulante N° 19).*

*En primer lugar, cabe señalar que según lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento, la única causal de impugnación prevista para la calificación de la prueba de oposición es la existencia de arbitrariedad manifiesta. Ahora bien, del dictamen realizado por los integrantes de este Jurado, cuya razonabilidad descalifican los recurrentes, no surgen desaciertos de gravedad tal, que permitan tachar de arbitrario o afirmar que el dictamen ha sido emitido sobre la base de la mera voluntad de los jurados intervinientes. Incluso cuando los recurrentes estimen equivocada la decisión, en función de su discrepancia con la calificación efectuada, el criterio seguido por los suscriptos al resolver sobre el asunto no puede afirmarse contradictoria, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan de las pruebas de oposición examinadas.*

*En este sentido, es dable recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones valoradas y decididas mediante un dictamen fundado, atento que dicha causal no tiene por objeto corregir decisiones equivocadas, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la calificación otorgada como acto válido. (C.S.J.N. Fallos 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 302:142). En este sentido, las impugnaciones presentadas por los recurrentes, no presentan agravios suficientes para dar sustento a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional y restrictivo, como lo es el de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 310:1014 y 2122, 311:64; 313:934; 317:2291; id.: 19/11/2008, "Perugini, Raúl Alfredo C. D'Alessandro, Carlos Eduardo", Fallos 331:2583; id., 07/04/2009, "Astudillo, Silvina Patricia C. Honorable Junta Electoral", Fallos 332:761, entre otros).*

*Luego de analizar las piezas presentadas por los recurrentes, no podemos menos que concluir que las mismas, no cumple con los requisitos de suficiencia técnica exigidos para la existencia de la causal de arbitrariedad manifiesta, pues los agraviados sólo manifiestan su desacuerdo con lo decidido en el dictamen presentado, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos allí contenidos. Los agravios de los postulantes se sustentan en la mera disconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal, ajenos - como regla- al remedio de excepción que se intenta.*



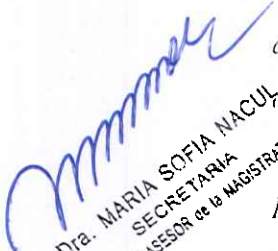
Es por tales argumentos, que este Jurado **RESUELVE:** 1.- Rechazar los recursos interpuesto por los agraviados mencionados en el acápite, y mantener en un todo el dictamen anteriormente presentado.

II. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención que el Consejo requirió la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones correspondientes a los puntos atacados por los postulantes, pasamos a manifestar las siguientes aclaraciones:

**1) Legislación aplicable:** Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), a partir del 1 de agosto de 2015, y la consecuente derogación del Código Civil de la Nación (ley 340), resulta necesario determinar cuál es la normativa aplicable al presente caso. Ello así, en virtud que la existencia de leyes sucesivas sobre una misma materia, plantea el problema de resolver adecuadamente su conexión en el ámbito temporal. A fin de solucionar dicho planteo, el art.7 del CCyCN dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.- La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

En este sentido la doctrina entiende que los efectos propios de un hecho o acto, por estar incorporados en él, se regirían siempre por la ley existente en el momento de su constitución (conf. Belluscio, Zanoni, "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", Tomo 1, págs.16/17 y 21, ed. Astrea). En el caso de los contratos, las consecuencias derivadas del incumplimiento, no se independizan del acto que las origina, ya que el contrato es uno solo y reducir o cambiar las prestaciones durante su vigencia supone volver sobre su constitución, lo que implica la aplicación retroactiva, lo que expresamente proscribió como regla nuestro ordenamiento jurídico. (LÓPEZ DE ZAVALLA, Fernando J. "Irretroactividad de las leyes", LL 135-1485). En este sentido, el artículo 7 es prístino, al detallar que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público.

Siguiendo estas premisas, en los casos resueltos por los postulantes, el caso 1: Fernandez, Mario c/ Pérez Emilse s/ desalojo el contrato se había celebrado el 10/08/2015, por lo que era aplicable para su resolución la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación; distinto el caso 2: González, Pedro c/ Pérez, Raúl s/ desalojo, cuyo contrato se celebró el 26/4/2015, siendo de aplicación el Código Civil, atento que en principio, no se dispuso legislativamente la aplicación retroactiva del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así, en virtud que la consolidación de la situación jurídica aplicable al contrato, se produjo al momento de celebración del contrato y en principio se rige por las normas pactadas, a las cuales las partes se someten como si fuera la ley misma (art. 1197 CC). Las normas legales solo se aplican en forma subsidiaria, en

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*aquellas situaciones en las cuales las partes no hayan realizado previsión contractual alguna para resolver el diferendo.*

*Es dable señalar que estas sentencias no resultan constitutivas, sino declarativa de los derechos nacidos en función de hechos cumplidos bajo la vigencia de la ley anterior (celebración del contrato), y aplicar el Código Civil y Comercial a las situaciones acaecidas bajo el amparo de la ley anterior constituye una inadmisibles aplicación retroactiva del nuevo Código a hechos cumplidos y situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la ley anterior.*

*Siendo ello así, la sentencia que ha fallado el caso bajo normas jurídicas no vigentes se ha apartado irremediabilmente del mandato establecido en el inciso 5º del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial.*

*El efecto inmediato de la nueva ley, encuentra su fundamento en la razonable presunción de que es mejor que la derogada, pues de lo contrario no hubiera sido sancionada; pero el art. 7º del Código Civil y Comercial señala las excepciones, en las cuales la ley nueva no resulta aplicable, entre las cuales menciona a los contratos en curso de ejecución no se aplican las nuevas leyes supletorias, lo que se fundamenta en que en su momento, por tratarse de normas disponibles, las partes pudieron haber previsto la nueva regla por acuerdo privado, pero no lo hicieron, entendiéndose que reputaron preferible el régimen anterior, que actualmente también podrían adoptar (art. 962 del Cód. Civ. y Comercial).*

**2) Intimación previa:** *Respecto de la intimación previa, existe jurisprudencia pacífica en el sentido que rechazar la demanda de desalojo por defecto en la intimación previa, configuraría un exceso ritual con apartamiento de la verdad objetiva, toda vez que la finalidad de dicha intimación es dar al locatario oportunidad de liberarse cuando se le reclamen con precisión los alquileres adeudados. (Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones de Tucumán, sala III, De Chazal, María Marta c. Calis, Horacio José s: Desalojo, del 21/09/2011, Publicado en: LLNOA 2011 (diciembre), 1249, Cita online: AR/JUR/57402/2011 y CNCiv., sala E, Vernazza de Castro, Celia c. Lemos, Marcelo Ángel, 03/09/2008, DJ, 28/01/2009, 167, AR/JUR/8951/2008.).*

*En tal virtud, el locatario que no puso de manifiesto con ninguna actitud su vocación de revertir la situación, no puede pretender usar la omisión de intimación para repeler el desalojo. Señala la jurisprudencia: "Las omisiones o defectos de la intimación previa no obstan al progreso de la acción de desalojo por falta de pago, si el locatario no prueba haber pagado los alquileres ni ofrece pagarlos en el proceso, en el cual la notificación de la demanda suple con holgura esa intimación fehaciente, máxime si aquel había incurrido en mora por el mero vencimiento del plazo establecido en el contrato de locación" (CNCiv., sala L, Bernasconi, Onofrio c. Bottazzi, Susana Mercedes y otro, 29/08/2008, DJ, 11/02/2009, 309, AR/JUR/9882/2008 y CNCiv., Sala C, 15/12/98: LL 2000- A, 577, entre otros).*

3) **Condena en costas:** Respecto de las costas, el principio general que surge del art. 104 del CPCC señala que Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado, el juez o tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia, dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia.

En tal virtud, no expedirse respecto de las costas del proceso no es dato menor, ya que las mismas conforman parte de todo tipo de sentencia, sea esta interlocutoria o definitiva.

Tampoco puede decirse que la falta de tratamiento de las costas significa que estas deban imponerse en el orden causado, ya que nuestro Cívero Tribunal tiene decidido que El silencio de la sentencia sobre las costas no implica su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. (CS.JN, Municipalidad de Rosario c. Central Térmica Sorrento S.A. s/cobro de pesos, 04/09/2012, La Ley Online, ARJUR/52369/2012).

4) **Regulación de honorarios:** La regulación de honorarios, es una exigencia que dispone el inc. 7 del art. 265 del CPCC, para las sentencias definitivas.

En los casos que nos ocupa, el caso 1 era una sentencia interlocutoria, y el caso 2 una sentencia definitiva.

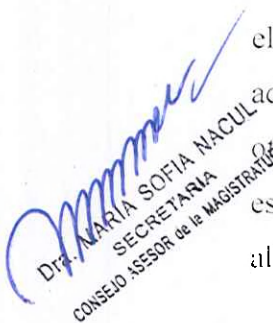
Sin embargo, en ambas, era posible regular honorarios de los profesionales intervinientes, ya que los mismos derivaban del monto del canon locativo fijado contractualmente, el cual no se encontraba controvertido.

Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga por contestado el traslado de las impugnaciones y brindadas las explicaciones correspondientes. FDO: Dres. Mariálma Berrino, J. Rubén Zingale y Daniel Moeremans."

En virtud de los argumentos señalados, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición rendida por el postulante sin que pudiera advertirse irrazonabilidad en su actuación que justifique una revisión de la calificación otorgada. Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente.

La vía recursiva prevista en el artículo 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado al letrado impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sometido a

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen del recurrente, de los demás concursantes y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus proyectos de sentencias, que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó. Por lo señalado corresponde acoger la aclaración del jurado y sostener la calificación tanto de los antecedentes personales como del examen de oposición del Abog. Pautassi conforme se ha considerado en el análisis del presente.

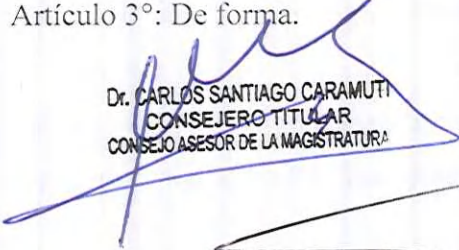
Por todo ello,

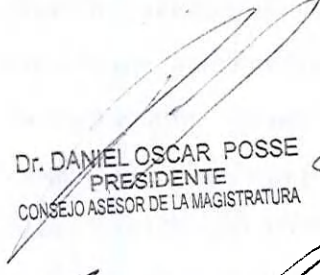
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

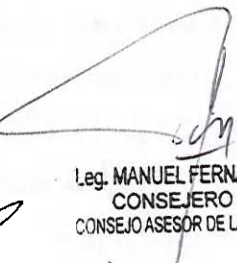
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Enzo Darío Pautassi contra la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

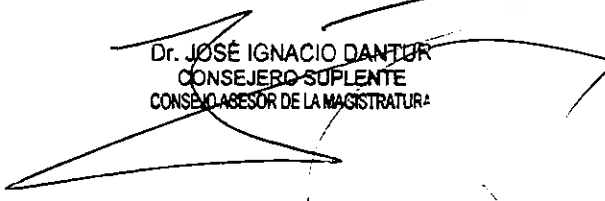
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

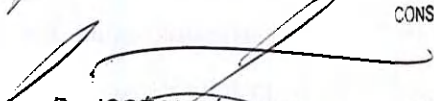
Artículo 3º: De forma.

  
Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

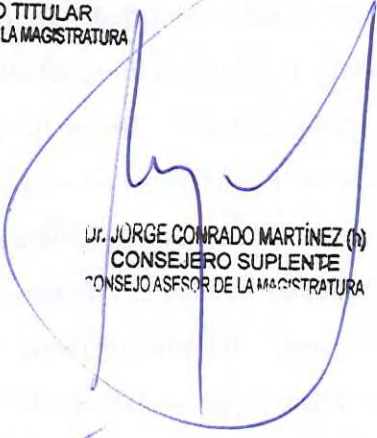
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JORGE COMRADO MARTÍNEZ (R)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, doy fe*  
  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA